

EXPEDIENTE TJA/3ªS/268/2024

Expediente:
TJA/3ªS/268/2024

Actora:
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**TESORERA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD [REDACTED]
[REDACTED] de POLICIA y
[REDACTED] en su
carácter de POLICIA; y
ENCARGADO Y/O RESPONSABLE
Y/O PROPIETARIO DE LA
EMPRESA [REDACTED]
[REDACTED] Y ENCARGADO
Y/O RESPONSABLE Y/O
PROPIETARIO DE
LA EMPRESA " [REDACTED]
[REDACTED]**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/268/2024**,
promovido por [REDACTED] actos de

TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
POLICIA y [REDACTED]
[REDACTED] y ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O
PROPIETARIO DE LA EMPRESA "[REDACTED]
[REDACTED] Y/O
PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED]
[REDACTED]

RESULTANDO:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de catorce de noviembre del año dos mil
veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por
[REDACTED] contra el CIUDADANO
[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA,
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO
MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; CMDTE. JOSÉ
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE
PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, MORELOS; CIUDADANA DALIA MENDOZA
JABOCO, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA 3° DE LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE

PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] [REDACTED] ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "1. La ilegal Acta de infracción No A19351, de fecha 14 de octubre del año dos mil veinticuatro, (a las 14:43 horas) aproximadamente; emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese mismo auto se negó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las

documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía. En esa misma fecha, se tuvo exhibiendo a la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un peso 42/100 M.N), cantidad que fue erogada por la parte actora, motivo del acta de infracción ahora impugnada.

El veintidós de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **POLICIA** y [REDACTED] en su carácter de **POLICIA**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por último, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas **ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA "GRÚAS**

████████████████████ ██████████" y ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA

████████████████████, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, declarándose precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desahogando a vista ordenada mediante auto veintidós de enero del dos mil veinticinco, en relación al escrito de contestación de demanda del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, POLICIA.**

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales por su parte exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diez de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la responsable **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora, ni a las responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] **DE POLICÍA 3º DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA,**

ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bs de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción número A 19351**, expedida a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, del catorce de octubre de dos

mil veinticuatro, por el Agente de Tránsito y Vialidad

[REDACTED]

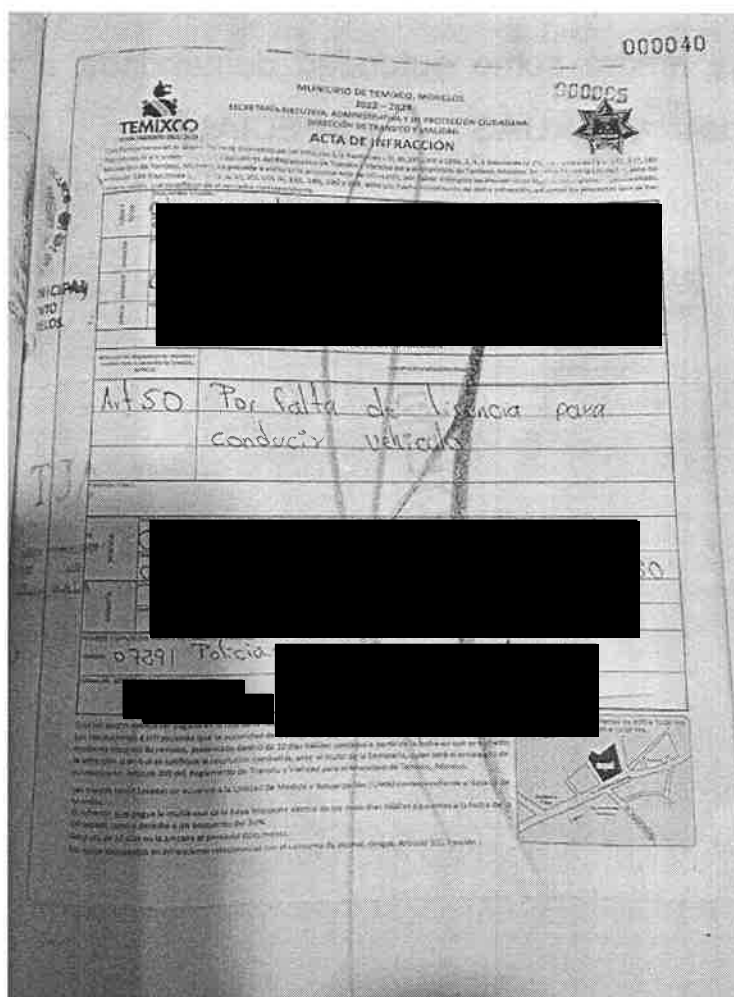
TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de infracción número A 19351, expedida el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por el Agente de Tránsito y Vialidad [REDACTED] documental exhibida por la parte demandada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 87)

Documental de la que se desprende que, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió el acta de infracción número A 19351, al vehículo marca "[REDACTED]", modelo

“[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], motor “---”, por
concepto y/o motivo “*Por falta de licencia para conducir
vehículo*”. (sic)



"2025, Año de la Mujer Indígena"

De igual manera, la parte actora señala como autoridades demandadas al **ENCARGADO DE DESPACHO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA** [REDACTED] **ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA** [REDACTED] pero, este Tribunal Pleno, no pasa inadvertido que, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, se aprecia que quien presto el servicio de grúa, con motivo de la emisión del **acta de**



Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **POLICIA** y [REDACTED] en su carácter de **POLICIA; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; , al momento de contestar la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado por la parte quejosa a las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED]



administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte que fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 19351, la autoridad que emitió el acta de infracción ahora impugnada, y la autoridad TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, fungió como autoridad recaudadora del pago realizado derivado del acta de infracción impugnada; por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DALILA MENDOZA JACOB en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Bajo esa tesitura, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas diez a la doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por la parte actora en la razón de que *“...la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto reclamado en lo absoluto, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, anteriormente referidos, además de que no establece de manera clara y precisa el fundamento legal en que se fundó la*

/ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

únicamente a citar números de identificación, claves y



descripciones, que desconozco totalmente a que se refieren o que significan, dejándome en total estado de indefensión...

... la autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia en la infracción impugnada, esto es, no señaló el ordenamiento legal, artículo, la fracción, inciso o subinciso correcto, que, como policía adscrito a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, le otorgue las facultades para elaborar el acta de infracción impugnada..." (sic).

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que, analizada el acta de infracción impugnada, se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa** el cargo, grado o rango, toda vez que en el formato del acta de infracción impugnada, se advierte en el apartado correspondiente a nombre y grado del agente de tránsito y vialidad [REDACTED] (sic); mientras que del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, haya especificado de manera correcta el cargo, así como la fracción específica del artículo 5 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, que contenga **la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es**

necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, AUTORIDAD DEMANDADA POR [REDACTED]

siendo omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **A 19351**, expedida el día catorce de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:



"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..." **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio A 19351, expedida el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 19351.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor

¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Atendiendo a que el delegado de las autoridades demandadas con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, exhibió el título de crédito denominado cheque número 0820, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] que ampara la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N), título de crédito que se puso a disposición del actor para los efectos legales conducentes; mismo **que corresponde a la suma de la cantidad de \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 m.n),** que se desprende de la factura con folio fiscal 4EDF3054-5CCD-4B44-874E-CF273F792D25, expedida el quince de octubre de dos mil veintitrés, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, con relación a los folios 610102030100, por concepto de "*Falta de licencia o permiso para conducir*" (sic); y de la factura con folio fiscal 26b481f3-9087-4830-9909-100e10443cc8, expedida el quince de octubre de dos mil veintitrés, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, con relación a los folios 431501000000, por concepto de "*Por inventario vehicular y sellos de seguridad*" (sic); documentales que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por lo anterior, de nueva cuenta, se pone a disposición de [REDACTED] [REDACTED] el título de crédito denominado cheque número 0820, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N), para efectos que comparezca a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal Pleno, para efectos que dicho título de crédito, sea entregado al recurrente, y con eso se tenga por satisfecha una de sus pretensiones.

De igual manera, de las documentales ofertadas por las partes se aprecia que la moral denominada [REDACTED] [REDACTED], presto el servicio de grúa, con motivo de la emisión del **acta de infracción número A 19351**, con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por el Agente de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] en la que se determinó el arrastre del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, modelo 2001, con número de serie [REDACTED] y que dicho servicio tiene un costo, como consta en el inventario número 09738, por lo anterior, es procedente ordenar la devolución al hoy inconforme de la cantidad de \$2,781.00 (dos mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de grúa y corralón, de fecha 15 de octubre del año dos mil veinticuatro, misma que fue pagada a la autoridad [REDACTED] [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que al realizar el pago correspondiente no le entregaron el recibo de pago por dicha la cantidad; por lo anterior, y toda

vez que mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Aunado a esto, las autoridades demandadas exhibieron control Inventario de vehículo detenido número 09738, expedido por la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] placa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 68).



EXPEDIENTE TJA/3ªS/268/2024

[illegible]

Por lo que es más que evidente que existe un depósito y resguardo del vehículo motivo del acta de infracción, el cual tiene un costo, de ahí lo procedente de la devolución de dicha pretensión.

Cantidades que las autoridades señaladas deberán
enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:
 [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:
 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia
 Administrativa del Estado de Morelos. [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables

² IUS Registro No. 172,605.

en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. VISTA. CONSECUENCIAS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶, se considera procedente dar vista a la Contraloría

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...”

Así tenemos que, en el escrito de demanda [REDACTED]ró que realizó el pago de la cantidad de \$2,781.00 (dos mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), a la autoridad demandada “[REDACTED]

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



EXPEDIENTE TJA/3ªS/268/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Como consecuencia de lo anterior, **se detectan presuntas irregularidades** en el cobro de los derechos derivados del servicio de arrastre del vehículo infraccionado realizado por “**[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**.A.S.”, porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 79 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024*⁷; 5 fracción I⁸, 8 fracción II⁹, 9 tercer y

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS, ASÍ COMO LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE ACUERDO A LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023. ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

cuarto párrafo, ¹⁰12¹¹, 17¹², 19¹³, 20¹⁴ y 44 último párrafo¹⁵, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano

FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE, POR EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 79.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

510401000000 I.- TRASLADO POR GRÚA MUNICIPAL O CONCESIONADA AL DEPÓSITO VEHICULAR: 510401020000 B).- AUTOMÓVIL Y VEHÍCULO DE DOS EJES NO MAYOR A LOS 3,500 KILOS DE PESO, DENTRO DE LOS PRIMERO DIEZ KILÓMETROS. 14

510402000000 II.- POR EL SERVICIO: USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS. 510402020000 B).- POR LA ESTANCIA DE VEHÍCULOS POR INFRACCIÓN O DELITO, EN AUTOMÓVIL Y VEHÍCULO DE DOS EJES NO MAYOR A LOS 3,500 KILOS DE PESO, POR DÍA.

⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁰...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹¹ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

¹² **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto que, de la demanda del actor, se desprende que, quien cobró los conceptos de arrastre, depósito y resguardo del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED]

¹³ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁴ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁵ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

2001, [REDACTED]
[REDACTED] los preceptos
legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de las facturas con folio fiscal 4EDF3054-5CCD-4B44-874E-CF273F792D25 y 26b481f3-9087-4830-9909-100e10443cc8, expedida el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Y que en conjunto amparan la cantidad de \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N).

Lo que no sucede con el cobro de los derechos derivados del arrastre, depósito y resguardo del vehículo marca [REDACTED]
[REDACTED], con motivo de la expedición del acta de infracción número A 19351, que por dicho del actor pagó a "[REDACTED]" no se advierte que la autoridad municipal competente, hubiere expedido el recibo respectivo en términos de lo previsto por los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de

'2025, Año de la Mujer Indígena'

Bajo este contexto y ante el cobro de los derechos derivados del arrastre, depósito y resguardo del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que por dicho del actor pagó a “[REDACTED] [REDACTED] pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral señalada, **quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos**; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁷.

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

29

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁸, 174¹⁹, 175²⁰ y 176 de la

como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

¹⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

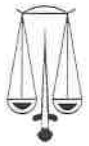
I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹⁹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo



*Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²¹; 11²², 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²³; 76, fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²⁴; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, fracción I²⁵, 29²⁶, 33 fracciones I

²⁰ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²¹ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²² **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²³ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁴ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...

²⁵ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Fiscalía Anticorrupción;
- II. ...

²⁶ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece

y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁷.

Se concluye entonces, que la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁷ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;
- II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión. Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este

Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal. La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA;



SECRETARÍA DE JUSTICIA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED] al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número A 19351, expedida a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 19351; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE

INFRACCIÓN A 19351 y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a devolver a [REDACTED] la
cantidad que pagó con motivo del inventario número 09738,
por concepto del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] motivo de la expedición del
acta de infracción número A 19351, expedida a las
catorce horas con cuarenta y tres minutos, del catorce de
octubre de dos mil veinticuatro, cuya nulidad ha sido
declarada, atendiendo a las consideraciones expuestas en el
considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidad que las autoridades responsables
deberán enterar en la forma y términos señalados en la
última parte del considerando sexto del presente fallo,
exhibiendo las constancias que así lo acrediten ante las
oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles
para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a
partir de que la presente quede firme; apercibidas que en
caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme
a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los
artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

SEXTO. - Dese vista a la Contraloría Municipal del
Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía
Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, para
que de ser procedente realicen las investigaciones
correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

SÉPTIMO. - En su oportunidad, **archívese** el presente
asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



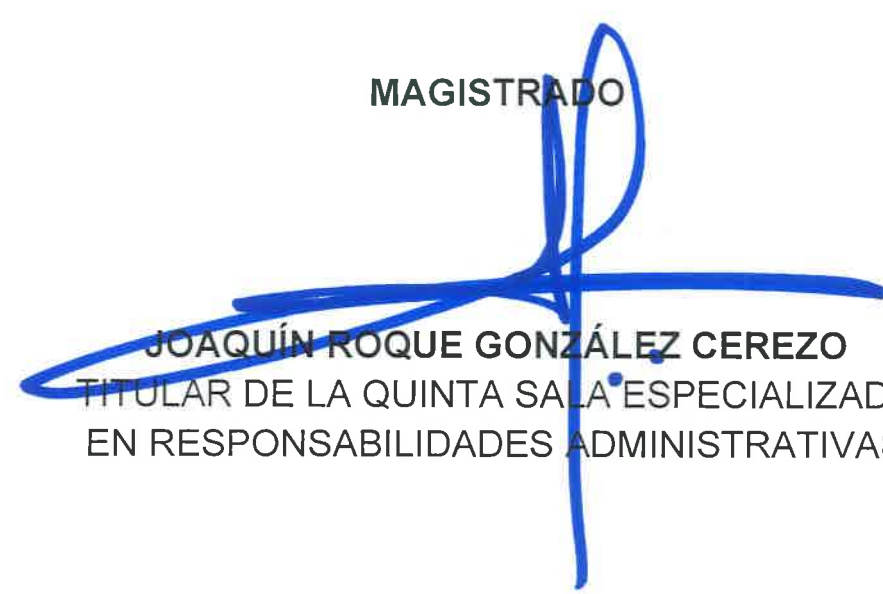
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/268/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/268/2024, promovido por [REDACTED], contra actos de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO DE EMPRESA [REDACTED] Y ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO DE LA EMPRESA [REDACTED] misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

